



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 291/2009

(Sección 1^a)

La Laguna, a 22 de junio de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Breña Alta en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Tapa de alcantarilla suelta (EXP. 256/2009 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado manifiesta que los hechos se produjeron de la siguiente manera, en su instancia presentada el 29 de diciembre de 2005:

Que el día 23 de febrero de 2005, en torno a las 16:45 horas, cuando circulaba con su vehículo por la calle La Constitución, al llegar a la altura de la Iglesia de San Pedro, colisionó con una tapa de alcantarilla que estaba suelta y que no pudo evitar, siendo auxiliado por el un Agente de la Policía Local de la Villa. El siniestro le causó

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

la rotura de la rueda trasera izquierda de su vehículo. La reparación ascendió a 129,85 euros, reclamando su indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial; asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio público de referencia, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

||

1. (...) ¹

El procedimiento carece de fase probatoria, ya que los hechos relatados se tienen por ciertos de manera que, en base a lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, no se le causa indefensión al afectado.

Así mismo, no se ha otorgado al afectado el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que ni se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

(...) ²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños, los cuales se consideran derivados del funcionamiento del servicio público viario. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesado en el mismo (art. 31 LRJAP-PAC).

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, considerando el órgano instructor que de lo actuado y de los documentos obrantes en el expediente ha quedado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público afectado y los daños sufridos por el reclamante.

2. En el presente asunto, el accidente padecido por el interesado se ha probado a través de lo manifestado en la denuncia, especialmente en lo que se refiere al auxilio prestado por uno de los agentes de la Policía Local, hecho que no ha sido negado por la Administración; también por el material fotográfico aportado, el informe del Servicio y la factura presentada, constando en ella la reparación de unos desperfectos coincidentes con los manifestados por el reclamante.

3. A su vez, el funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, pues uno de los elementos propios de una vía de titularidad municipal, la alcantarilla situada en la calzada, no se encontraba en las condiciones de conservación debidas, constituyendo una fuente de peligro para sus usuarios.

Además, de lo manifestado por el Servicio responsable, al afirmar desconocer la existencia de tal deficiencia, se demuestra que no se ha realizado un control adecuado ni de la vía, ni de estos elementos en la vía.

4. Por lo tanto, se ha probado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado por el interesado, no concurriendo con causa alguna.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho.

2. La indemnización a otorgar, justificada mediante la factura aportada, ascendente a 129,85 euros, se ha de actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.